

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**ESTADO DE FECHA: 02/10/2023**

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2022-00370-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YULY ESTELLA RAMIREZ MUÑOZ	MUNICIPIO MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Negar las pruebas solicitadas por las entidades demandadas. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena reque...	 
2	05001-33-33-026-2022-00371-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA EDILMA PINEDA QUIROZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Negar las pruebas solicitadas por las entidades demandadas. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena reque...	 
3	05001-33-33-026-2022-00376-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARLENY ESTELA LONDOÑO ARANGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 10 días. Fija litigio. Se dictará sentencia ant...	 

4	05001-33-33-026-2022-00388-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA HELENA SALAZAR PRIETO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Negar las pruebas solicitadas por el Departamento de Antioquia. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena r...	 
5	05001-33-33-026-2022-00395-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ SORANI LOPEZ AYALA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Negar las pruebas solicitadas por las entidades demandadas. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requere...	 
6	05001-33-33-026-2022-00398-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GUILLERMO MOSQUERA CABRERA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 10 días. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. Reconoce personerías. ...	 
7	05001-33-33-026-2022-00403-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	INGRID ADIELA LOPEZ CASTAÑO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-Negar las pruebas solicitadas por el Departamento de Antioquia. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 10 días. Fija litigi...	 

8	05001-33-33-026-2022-00482-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ BERRIO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-Niega la prueba solicitada por el Fomag. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 10 días. Fija litigio. Se dictará sentencia...	 
9	05001-33-33-026-2022-00484-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA PATRICIA GOMEZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la prueba solicitada por el Fomag. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 10 días. Fija litigio. Se dictará sentencia...	 
10	05001-33-33-026-2022-00488-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CATALINA ARROYAVE GONZALEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la prueba solicitada por Fomag. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 10 días. Fija litigio. Se dictará sentencia an...	 
11	05001-33-33-026-2022-00493-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FARIDES MACHADO PEREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la prueba solicitada por las demandadas. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 10 días. Fija litigio. Se dictará sen...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yuly Estella Ramírez Muñoz
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00370 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 28 de enero de 2022, la docente Yuly Estella Ramírez Muñoz, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 22 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 1º de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 13 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, además de las excepciones de fondo, el Fomag propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y el Distrito de Medellín propuso la excepción de indebida integración del contradictorio, asimilable a la excepción previa denominada «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios». En cuanto a las pruebas, el Fomag y la parte demandante solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

5) El día 6 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

6) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

7) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual del presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), por lo que, al 31 de diciembre de cada vigencia, los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

También señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que indique la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que ella sea aplicable al personal del magisterio.

8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. Además, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso como excepción la indebida integración del contradictorio, la cual no está enlistada en las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada y el deber del juez de interpretación que permita decidir el fondo del asunto, se asimilará la excepción propuesta a la de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, esta fue radicada en la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez⁶.

Por lo tanto, la reclamación o petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»⁷.

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1278 de 2018 establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no es de recibo para este despacho judicial. Por lo tanto, este juzgado considera que no se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que la Ley 715 de 2001 le prohíbe a las entidades territoriales asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que son los ministerios de Educación (entidad demandada) y de Hacienda y Crédito Público los que disponen de los recursos para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, siendo indispensable su vinculación al presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Partiendo de las anteriores premisas, este despacho judicial encuentra que es posible proferir sentencia con los sujetos integrados al presente proceso y, en consecuencia, es claro que no existe litisconsorcio necesario con el Ministerio de

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.



Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, se negará la excepción previa propuesta por la entidad territorial.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁸, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la liquidación de las cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 202130026000 del 22 de enero de 2021⁹) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

2.2.1. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que aporte (i) copia del expediente administrativo de la docente; y (ii) los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de «liquidación de

⁸ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁹ Archivo 008.3 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las cesantías e intereses sobre cesantías» del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Al respecto, este despacho encuentra que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó la información requerida por el Fomag, la cual obra en los archivos 008.02 a 008.19 del expediente digital, por lo que resulta innecesario requerirlo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de integración del litisconsorcio necesario, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Yuly Estella Ramírez Muñoz de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** a la abogada Jenny Catalina Gómez Restrepo, portadora de la tarjeta profesional número 166.828 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 301.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Blanca Edilma Pineda Quiroz
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00371 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 28 de enero de 2022, la docente Blanca Edilma Pineda Quiroz, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 21 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 1º de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 13 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, además de las excepciones de fondo, el Fomag propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y el Distrito de Medellín propuso la excepción de indebida integración del contradictorio, asimilable a la excepción previa denominada «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios». En cuanto a las pruebas, el Fomag, la entidad territorial y la parte demandante solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

5) El día 6 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

6) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

7) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual del presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), por lo que, al 31 de diciembre de cada vigencia, los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

También señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que indique la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que ella sea aplicable al personal del magisterio.

8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. Además, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso como excepción la indebida integración del contradictorio, la cual no está enlistada en las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada y el deber del juez de interpretación que permita decidir el fondo del asunto, se asimilará la excepción propuesta a la de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, esta fue radicada en la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez⁶.

Por lo tanto, la reclamación o petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»⁷.

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1278 de 2018 establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no es de recibo para este despacho judicial. Por lo tanto, este juzgado considera que no se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que la Ley 715 de 2001 le prohíbe a las entidades territoriales asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que son los ministerios de Educación (entidad demandada) y de Hacienda y Crédito Público los que disponen de los recursos para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, siendo indispensable su vinculación al presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Partiendo de las anteriores premisas, este despacho judicial encuentra que es posible proferir sentencia con los sujetos integrados al presente proceso y, en consecuencia, es claro que no existe litisconsorcio necesario con el Ministerio de

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.



Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, se negará la excepción previa propuesta por la entidad territorial.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁸, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la liquidación de las cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 202130026000 del 22 de enero de 2021⁹) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

2.2.2. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que aporte (i) copia del expediente administrativo de la docente; y (ii) los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de «liquidación de

⁸ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁹ Archivo 008.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las cesantías e intereses sobre cesantías» del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Al respecto, este despacho encuentra que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó la información requerida por el Fomag, la cual obra en los archivos 008.02 a 008.4 del expediente digital, por lo que resulta innecesario requerirlo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

2.2.3. Solicitadas por la entidad territorial

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicitó que se oficie a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para que alleguen la siguiente información:

(i) Certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes en el año 2020 fueron prepagados al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; (ii) certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron entregados al Fomag con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del Fonpet; (iii) alleguen copia de la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020 y de los actos administrativos que ordenaron el giro de recursos al Fomag para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes en la 2020; (iv) informen el valor consignado por cesantías al Fomag en la vigencia 2020, si esa consignación se hace mensual o anual y en qué fechas se realizaron; (v) informen si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al Fomag se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global; y (vi) en caso que los aportes por cesantías al Fomag se realicen de forma independiente por cada docente, allegar copia de la consignación o planilla en la que aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) expedido para realizar dicho trámite.

Al respecto, el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». En el presente caso, la entidad territorial no acreditó dicho trámite.

Ahora bien, en el presente caso se demanda un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías, pero las pruebas solicitadas son genéricas sobre la forma como se pagaron las cesantías y el valor total consignado a todos los docentes en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el año 2020, por lo que en nada contribuye a la resolución de la controversia planteada. En consecuencia, dichas pruebas no serán decretadas.

Sin embargo, a pesar de ser genéricas, en caso de que se advierta que dicha información es necesaria para el esclarecimiento de la verdad, se decretará de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los numerales 5 y 6, se advierte que guardan estrecha relación con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las que ya fueron decretadas en precedencia.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de integración del litisconsorcio necesario, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Blanca Edilma Pineda Quiroz de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

NOVENO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez, portadora de la tarjeta profesional número 169.690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 301.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez, quien aportó la comunicación enviada al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Marleny Estela Londoño Arango
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00376 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 28 de enero de 2022, la docente Marleny Estela Londoño Arango, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 21 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 1º de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 13 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo y el Distrito de Medellín propuso la excepción de indebida integración del contradictorio, asimilable a la excepción previa denominada «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios». En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte actora solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

5) El día 6 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

6) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

7) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual del presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), por lo que, al 31 de diciembre de cada vigencia, los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

También señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que indique la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que ella sea aplicable al personal del magisterio.

8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso como excepción la indebida integración del contradictorio, la cual no está enlistada en las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada y el deber del juez de interpretación que permita decidir el fondo del asunto, se asimilará la excepción propuesta a la de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que la Ley 715 de 2001 le prohíbe a las entidades territoriales asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que son los ministerios de Educación (entidad demandada) y de Hacienda y Crédito Público los que disponen de los recursos para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, siendo indispensable su vinculación al presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Partiendo de las anteriores premisas, este despacho judicial encuentra que es posible proferir sentencia con los sujetos integrados al presente proceso y, en consecuencia, es claro que no existe litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, se negará la excepción previa propuesta por la entidad territorial.



2.2. Pruebas

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la liquidación de las cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 202130026000 del 22 de enero de 2021⁷) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 008.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Marleny Estela Londoño Arango de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** a la abogada Yuri Milena Echeverry Pérez, portadora de la tarjeta profesional número 306.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado a la abogada Yuri Milena Echeverry Pérez, quien aportó la comunicación enviada al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** al abogado Alejandro Rojas Hoyos, portador de la tarjeta profesional número 159.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Helena Salazar Prieto
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00388 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 10 de febrero de 2022, la docente Claudia Helena Salazar Prieto, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE004259 del 11 de febrero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso.
- 3) La demanda fue presentada el día 22 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado. El día 8 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 18 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo y el Departamento de Antioquia presentó la excepción previa de inepta demanda.
- 5) En cuanto a las pruebas, el Fomag pidió pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en tanto la entidad territorial solicitó el interrogatorio de

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

parte a la demandante y la parte actora solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 22 de marzo de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso como excepción la inepta demanda por falta de requisitos formales al considerar que la parte actora no allegó el poder para actuar otorgado a su apoderada judicial.

2.1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los casos que la ley permita la intervención directa, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado, para lo cual deberá otorgarse poder para actuar en los términos

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a fin de materializar el derecho de postulación.

Ahora, de no advertirse la carencia de poder al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133.4 del Código General del Proceso. Por otra parte, si se configura la insuficiencia del mismo, se tramitará por vía exceptiva, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.

En todo caso, el poder especial deberá contener, al menos, (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante y (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Partiendo de lo expuesto en precedencia, este despacho judicial encuentra que la parte demandante, al subsanar la demanda, allegó el poder para actuar otorgado a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, el cual obra en el archivo 004.2 del expediente digital y allí se aprecia, de manera detallada, las partes y las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se negará la excepción previa propuesta por la entidad territorial.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021⁷) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 007.1 y 007.4 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

2.2.2. Solicitadas por la entidad territorial

El Departamento de Antioquia solicita que se decrete el interrogatorio de parte a la demandante.

Al respecto, este despacho encuentra que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho. Además, los documentos aportados por las partes y las pruebas documentales decretadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que la prueba solicitada resulta innecesaria. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Por último, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE004259 del 11 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por las por las razones expuestas en precedencia.

TERCERA: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Claudia Helena Salazar Prieto de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE004259 del 11 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estada, portador de la tarjeta profesional número 170.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Laura Palacio Gaviria, portadora de la tarjeta profesional número 297.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Sorani López Ayala
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00395 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 16 de febrero de 2022, la docente Luz Sorani López Ayala, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202230064506 del 21 de febrero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 27 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 27 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 7 de diciembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo y el Distrito de Medellín propuso la excepción de indebida integración del contradictorio, asimilable a la excepción previa denominada «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios». En cuanto a las pruebas, el Fomag, la entidad territorial y la parte demandante solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

5) El día 10 de abril de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

6) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

7) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual del presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), por lo que, al 31 de diciembre de cada vigencia, los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

También señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que indique la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que ella sea aplicable al personal del magisterio.

8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso como excepción la indebida integración del contradictorio, la cual no está enlistada en las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada y el deber del juez de interpretación que permita decidir el fondo del asunto, se asimilará la excepción propuesta a la de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que la Ley 715 de 2001 le prohíbe a las entidades territoriales asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que son los ministerios de Educación (entidad demandada) y de Hacienda y Crédito Público los que disponen de los recursos para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, siendo indispensable su vinculación al presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Partiendo de las anteriores premisas, este despacho judicial encuentra que es posible proferir sentencia con los sujetos integrados al presente proceso y, en consecuencia, es claro que no existe litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, se negará la excepción previa propuesta por la entidad territorial.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la liquidación de las cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 202130026000 del 22 de enero de 2021⁷) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

2.2.2. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que aporte copia del expediente administrativo de la docente.

Al respecto, este despacho encuentra que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó dicho expediente administrativo, el cual obra en los archivos 010.06 a 010.18 del expediente digital, por lo que resulta innecesario requerirlo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

2.2.3. Solicitadas por la entidad territorial

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicitó que se oficie a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para que alleguen la siguiente información:

(i) Certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes en el año 2020 fueron prepagados al Fomag mediante el descuento mensual en el

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 010.12 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presupuesto nacional; (ii) certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron entregados al Fomag con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del Fonpet; (iii) alleguen copia de la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020 y de los actos administrativos que ordenaron el giro de recursos al Fomag para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes en la 2020; (iv) informen el valor consignado por cesantías al Fomag en la vigencia 2020, si esa consignación se hace mensual o anual y en qué fechas se realizaron; (v) informen si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al Fomag se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global; y (vi) en caso que los aportes por cesantías al Fomag se realicen de forma independiente por cada docente, allegar copia de la consignación o planilla en la que aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) expedido para realizar dicho trámite.

Al respecto, el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». En el presente caso, la entidad territorial no acreditó dicho trámite.

Ahora bien, en el presente caso se demanda un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías, pero las pruebas solicitadas son genéricas sobre la forma como se pagaron las cesantías y el valor total consignado a todos los docentes en el año 2020, por lo que en nada contribuye a la resolución de la controversia planteada. En consecuencia, dichas pruebas no serán decretadas.

Sin embargo, a pesar de ser genéricas, en caso de que se advierta que dicha información es necesaria para el esclarecimiento de la verdad, se decretará de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los numerales 5 y 6, se advierte que guardan estrecha relación con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las que ya fueron decretadas en precedencia.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230064506 del 21 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Luz Sorani López Ayala de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230064506 del 21 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** al abogado Camilo Ernesto Domínguez Urrego, portador de la tarjeta profesional número 181.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, portadora de la tarjeta profesional número 290.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Guillermo Mosquera Cabrera
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00398 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 9 de marzo de 2022, el docente Guillermo Mosquera Cabrera, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE007705 del 10 de marzo de 2022, negó lo solicitado por parte del docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 28 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 8 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 18 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 6 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021⁷) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 007.5 del expediente digital.



2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE007705 del 10 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERA: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Guillermo Mosquera Cabrera de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 del señor Guillermo Mosquera Cabrera correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE007705 del 10 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Alba Helena Arango Montoya, portadora de la tarjeta profesional número 297.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Laura Palacio Gaviria, portadora de la tarjeta profesional número 297.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ingrid Adíela López Castaño
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00403 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 6 de septiembre de 2021, la docente Ingrid Adíela López Castaño, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE047017 del 28 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso.
- 3) La demanda fue presentada el día 1º de agosto de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 8 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 18 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial, el Fomag y la parte actora solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 6 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

teniendo en cuenta que la información solicitada no fue allegada con la contestación de la demanda, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el extracto de los intereses a las cesantías indicando el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, deberá certificar la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.2. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar (i) a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte copia del expediente administrativo de la docente; y (ii) a la Fiduprevisora S.A. para que aporte el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

Al respecto, este despacho judicial encuentra que el Departamento de Antioquia omitió allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

Por otra parte, se oficiará a la Fiduprevisora S.A. para que, a través de su representante legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y pagadas en el año 2021.

Por último, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2.3. Solicitadas por la entidad territorial

El Departamento de Antioquia solicita que se exhorte a la demandante para que allegue copia de los extractos bancarios del Fomag, donde aparece la relación de pagos realizados de los intereses a las cesantías y las cesantías correspondientes al año 2020 y las fechas de pago en el año 2021.

Al respecto, este despacho advierte que la prueba solicitada guarda estrecha relación con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las que ya fueron decretadas en precedencia.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE047017 del 28 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por las por las razones expuestas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto allegue el extracto de los intereses a las cesantías indicando el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses; y certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Ingrid Adíela López Castaño de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

QUINTO: QUINTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Ingrid Adíela López Castaño correspondientes al año 2020; y certifique la fecha en que reportó dicha liquidación a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEXTO: REQUERIR al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y pagadas en el año 2021 del Fomag.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE047017 del 28 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

DÉCIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Luis Fernando Vahos Puerta, portador de la tarjeta profesional número 117.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** al abogado Manuel Alejandro López Carranza, portador de la tarjeta profesional número 358.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Alberto Bermúdez Berrío
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00482 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 29 de marzo de 2022, el docente Bermúdez Berrío, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante el Oficio ANT2022EE011270 del 31 de marzo de 2022, negó lo solicitado por el docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 13 de septiembre de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 27 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 7 de diciembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial solicitó tener como pruebas sólo las documentales aportadas, en tanto, la parte demandante y el Fomag solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 10 de abril de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable es la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia y el Fomag sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1 Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio 2021030018029 del 1 de febrero de 2021⁷) a la Fiduciaria la Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.2 Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte copia del expediente administrativo del docente.

Al respecto, este despacho encuentra que Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, por lo que resulta innecesario requerir a la secretaría para que allegue el expediente administrativo.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 008.3 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE011270 del 31 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, pero en los términos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Fomag, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Carlos Alberto Bermúdez Berrío de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 del señor Carlos Alberto Bermúdez Berrío correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE011270 del 31 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Pedro Pablo Peláez González, portador de la tarjeta profesional 215.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, portadora de la tarjeta profesional número 290.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dora Patricia Gómez Jiménez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00484 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 29 de marzo de 2022, la docente Gómez Jiménez, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante el Oficio ANT2022EE011173 del 31 de marzo de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 13 de septiembre de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 27 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 7 de diciembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial solicitó tener como pruebas sólo las documentales aportadas, en tanto, la parte demandante y el Fomag solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 10 de abril de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable es la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia y el Fomag sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1 Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio 2021030018029 del 1 de febrero de 2021⁷) a la Fiduciaria la Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.2 Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte copia del expediente administrativo de la docente.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, por lo que resulta innecesario requerir a la secretaría para que allegue el expediente administrativo.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 008.3 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE011173 del 31 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, pero en los términos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Fomag, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Dora Patricia Gómez Jiménez de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Dora Patricia Gómez Jiménez correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE011173 del 31 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Pedro Pablo Peláez González, portador de la tarjeta profesional 215.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, portadora de la tarjeta profesional número 290.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Catalina Arroyave González
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00488 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 19 de abril de 2022, la docente Arroyave González, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante el Oficio ANT2022EE014178 del 26 de abril de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 15 de septiembre de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 27 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 7 de diciembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial solicitó tener como pruebas sólo las documentales aportadas, en tanto, la parte demandante y el Fomag solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 19 de abril de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable es la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia y el Fomag sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1 Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorto a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio 2021030018029 del 1 de febrero de 2021⁷) a la Fiduciaria la Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.2 Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte copia del expediente administrativo de la docente.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, por lo que resulta innecesario requerir a la secretaría para que allegue el expediente administrativo.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 008.3 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE014178 del 26 de abril de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, pero en los términos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Fomag, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Catalina Arroyave González de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Catalina Arroyave González correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE014178 del 26 de abril de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Roy Esteban Escobar, portador de la tarjeta profesional 132.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, portadora de la tarjeta profesional número 290.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Farides Machado Pérez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00493 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 30 de marzo de 2022, el docente Machado Pérez, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE011762 del 5 de abril de 2022, negó lo solicitado por el docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 19 de septiembre de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 27 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 7 de diciembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial, la parte demandante y el Fomag solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El día 19 de abril de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable es la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado

⁴ Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia y el Fomag sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1 Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio 2021030018029 del 1 de febrero de 2021⁷) a la Fiduciaria la Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.2 Solicitadas por el Fomag y por el Departamento de Antioquia

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte copia del expediente administrativo del docente, en tanto, el Departamento de Antioquia solicita requerir al Fomag para que aporte los antecedentes administrativos del proceso.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, por lo que resulta innecesario requerir a la secretaría y al Fomag para que alleguen el expediente administrativo.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 008.3 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE011762 del 5 de abril de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, pero en los términos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Fomag y por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Farides Machado Pérez de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 del señor Farides Machado Pérez correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE011762 del 5 de abril de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata, portador de la tarjeta profesional 127.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, portadora de la tarjeta profesional número 290.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ